

DIRECTORAS

Pilar Martín Ríos

María Ángeles Pérez Marín

Profesoras Titulares de Derecho Procesal (Universidad de Sevilla)

Coordinadores

Enrique C. Pérez-Luño Robledo

María Luisa Domínguez Barragán

Profesores Doctores de Derecho Procesal (Universidad de Sevilla)

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA Y EN AMÉRICA

José Martín Ostos
(Liber Amicorum)

ASTIGI
EDITORIAL

Sevilla • 2021

La publicación de esta obra ha sido sufragada con ayuda del Grupo de Investigación SEJ-308 “La Administración de Justicia en España y América”, de la Universidad de Sevilla, por lo que su distribución es gratuita.

Editorial Astigi
c/ Antioquía, 1. Bloque 5 – 9º B.
41007 – Sevilla (España).
Teléfono 954 25 42 46
info@editorialastigi.com
www.editorialastigi.com

Diseño de portada: Sara García
Maquetación editorial: Georgia Delena
www.maquetacionlibros.com

I.S.B.N.: 978-84-122971-5-7
Año de publicación: 2021

Todos los derechos reservados. No está permitida la impresión de parte alguna de este libro, ni tampoco su reproducción, ni utilización, en cualquier forma o por cualquier medio, bien sea electrónico, mecánico, químico o de otro tipo, tanto conocido como los que puedan inventarse, incluyendo la grabación, ni se permite su almacenamiento en un sistema de información y recuperación, sin el permiso anticipado y por escrito de Editorial Astigi.

ÍNDICE GENERAL

<i>Presentación</i>	13
<i>Palabras de despedida del Profesor Martín Ostos</i>	17
<i>Relación de autores</i>	23
<i>¿Expulsión o traslado de presos extranjeros de nacionalidad comunitaria? Una reflexión sobre las razones de la escasa aplicación del reconocimiento mutuo de resoluciones por las que se impone una pena o medida privativa de libertad en España, por Juan Manuel Alonso Furelos</i>	27
<i>Mediación penal sí, pero no así. Argumentos críticos en relación a su actual regulación en el proceso penal español, por Cristina Alonso Salgado</i>	65
<i>Proceso penal del menor y cambios exigidos por la Directiva (UE) 2016/800, relativa a las garantías procesales de menores sospechosos o acusados en los procesos penales, por Coral Arangüena Fanego</i>	77
<i>Tratamiento de datos en la tramitación judicial, por María Jesús Ariza Colmenarejo</i>	93
<i>La tutela colectiva en la Administración de Justicia (análisis comparado y perspectivas de futuro en Europa), por Teresa Armenta Deu</i>	115
<i>Consideraciones actuales sobre la consignación en el recurso de suplicación, por Marta Artacho Martín-Lagos</i>	145
<i>La prueba ilícita y su triste destino, por José María Asencio Mellado</i>	175
<i>La conciliación como alternativa a la solución jurisdiccional al conflicto en el ámbito civil: trayectoria legislativa y nuevas perspectivas, por Juan Manuel Bermúdez Requena</i>	197
<i>La masacre en la UCA de El Salvador. Entre la justicia y la impunidad 30 años después, por Sidney Blanco</i>	219

<i>Hacia una Administración de Justicia Electrónica en Iberoamérica: propuestas a través del análisis de la experiencia española,</i> por Federico Bueno de Mata.....	247
<i>Proceso penal de menores y Derecho comparado: Novedades y desafíos,</i> por Lorenzo M. Bujosa Vadell.....	275
<i>Origen y evolución histórica de la jurisdicción de menores en Colombia,</i> por Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo	311
<i>Aspectos relevantes de la litigación civil en los acuerdos del proceso de paz en Colombia. Una visión comparada con España,</i> por Rafael Cabrera Mercado y Pedro Manuel Quesada López	325
<i>Peregrinaje de James Goldschmidt por las Universidades españolas acosado por el nazismo,</i> por Manuel Cachón Cadenas.....	345
<i>La oportunidad de erradicar el encarnizamiento procesal en la jurisdicción civil,</i> por Sonia Calaza López.....	375
<i>Contribuciones de la Administración de Justicia a la calidad normativa,</i> por Julia Carceller Stella.....	405
<i>Garantías constitucionales de la jurisdicción española,</i> por Ana María Chocrón Giráldez	413
<i>Instrumentos procesales para la protección de la víctima en el ámbito familiar,</i> por Gonzalo M. Cobo de la Torre.....	433
<i>El proceso penal y la verdad,</i> por Jorge A. Coussirat.....	455
<i>Las partes en el Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua,</i> por María Milagros Cuadra Chiong.....	487
<i>La intervención sobre menores de 14 años en conflicto social,</i> por Elisabet Cueto Santa Eugenia	511
<i>Un litigio de 1816 desde la visión procesal del siglo XXI: exposición y análisis de un pleito civil en la ciudad de Écija,</i> por María Luisa Domínguez Barragán.....	527
<i>El embargo y sus incidencias,</i> por Julio José Elías Baturones.....	551
<i>La cuestión de la eficacia de la denuncia penal interpuesta mediante firma electrónica,</i> por Lucana Estévez Mendoza.....	575

<i>¿Expulsión o traslado de presos extranjeros de nacionalidad comunitaria? Una reflexión sobre las razones de la escasa aplicación del reconocimiento mutuo de resoluciones por las que se impone una pena o medida privativa de libertad en España</i> , por Patricia Faraldo Cabana y M. ^a Ángeles Catalina Benavente.....	589
<i>Proceso penal, principio acusatorio y sentencia en Centroamérica</i> , por María José Fernández-Fígares Morales.....	601
<i>De los juicios telemáticos y otras medidas procesales a propósito de “ser diligentes para mejor proveer el colapso de la administración de justicia”</i> , por Jackeline Flores Martín.....	631
<i>La entrega de la persona reclamada en caso de condena a la pena de muerte en el acuerdo de extradición entre Unión Europea y los Estados Unidos de América</i> , por Leticia Fontestad Portalés.....	641
<i>La anotación preventiva de embargo y los titulares de derechos reales anteriores no inscritos o inscritos con posterioridad a la anotación</i> , por Just Franco Arias	657
<i>Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de amparo constitucional</i> , por José Garberí Llobregat.....	685
<i>Elección de los tribunales superiores e independencia judicial ad extra: un estudio comparado en América</i> , por María Dolores García Sánchez.....	697
<i>La reforma del proceso de modificación de la capacidad en España: su adecuación a la convención de la ONU sobre derechos de las personas con discapacidad</i> , por Regina Garcimartín Montero.....	719
<i>Algunas reflexiones sobre las atribuciones y competencias de la Fiscalía Europea</i> , por Francisco Salvador Gil García.....	731
<i>El principio de oportunidad y la mediación penal</i> , por Vicente Gimeno Sendra.....	747
<i>El uso del derecho comparado en el Derecho Procesal</i> , por Juan Luis Gómez Colomer	771
<i>Las costas y la tutela judicial</i> , por Elena Gómez de Liaño Diego.....	801

<i>Intervención en la mesa homenaje con motivo de la jubilación del Prof. José de los Santos Martín Ostos, en el I Congreso Internacional “La Administración de Justicia en España y en América”, el día 20 de septiembre de 2019, por Fernando Gómez de Liaño González.....</i>	809
<i>El procedimiento por aceptación de decreto, por Nicolás González-Cuéllar Serrano.....</i>	815
<i>Un examen crítico de los plazos en la investigación penal española en el marco de una perspectiva comparada, por Saúl González García</i>	829
<i>Ética e independencia judicial: breve consideración a propósito del código ético para la carrera judicial, por Piedad González Granda</i>	841
<i>Registros delictivos en el sistema penal juvenil: resabios de un derecho penal de autor, por Violeta González Valdez.....</i>	867
<i>Breves apuntes sobre el mecanismo de rectificación del laudo y las costas dentro del procedimiento arbitral (STSJ de Islas Baleares de 2/2019 de 20 febrero), por María Rosa Gutiérrez Sanz</i>	899
<i>Jurisdicción versus arbitraje: fundamento constitucional, por Isabel Hernández Gómez.....</i>	909
<i>Dificultades y denegaciones reiteradas en la ejecución de órdenes de detención europeas. Administrar justicia en el caso procés, por Alejandro Hernández López.....</i>	947
<i>La Ley 35/1995 frente a la violencia sexual, por Belén Hernández Moura.....</i>	961
<i>La ejecución no dineraria y la suspensión por vulnerabilidad social de los lanzamientos en el proceso civil, por Juan Luis Ibarra Sánchez.....</i>	973
<i>La responsabilidad penal del menor: un análisis comparado de España y Perú, por Sandra Jiménez Arroyo</i>	989
<i>La implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de DH en México y su impacto en la Administración y Procuración de Justicia, por Elba Jiménez Solares y Luis Ernesto Orozco Torres.....</i>	1001
<i>La Administración de Justicia en la cooperación judicial europea, por Mar Jimeno Bulnes.....</i>	1019

<i>Los tribunales de tratamiento de drogas en iberoamérica: en especial, la experiencia chilena</i> , por M. ^a Pilar Ladrón Tabuena.....	1059
<i>Principio de proporcionalidad y tratamiento de datos personales en el proceso penal</i> , por María Elena Laro González.....	1075
<i>Génesis e involución de la regla de exclusión probatoria penal</i> , por Verónica López Yagües	1089
<i>Las víctimas necesitadas de especial protección en el estatuto de la víctima del delito: modificaciones introducidas en el anteproyecto de ley orgánica de garantía integral de la libertad sexual</i> , por Ana Isabel Luaces Gutiérrez...	1131
<i>Justicia versus corrupción: la creación de la jurisdicción nacional anticorrupción en Honduras y la regulación de la responsabilidad penal corporativa en el nuevo código penal de 2019</i> , por Christa M. ^a Madrid Boquín.....	1155
<i>Una necesidad emergente en justicia: la figura del abogado del niño</i> , por Fernando Martín Diz.....	1171
<i>¿Es conveniente el enjuiciamiento conjunto de menores y mayores de edad involucrados en delitos conexos?</i> , por Pilar Martín Ríos.....	1195
<i>La mejora del nivel académico de la carrera de Derecho durante la Segunda República. Recurrentes propuestas hispalenses</i> , por Antonio Merchán Álvarez.....	1221
<i>Justicia Penal y Justicia Transicional: análisis del caso colombiano</i> , por Ricardo Molina López.....	1243
<i>Lenguaje jurídico: el derecho a comprender por legos y leguleyos</i> , por Lidón Montón García	1261
<i>Desigualdades masculinas: algunas reflexiones socio-legislativas</i> , por Mar Montón García.....	1283
<i>Implicaciones procesales del derecho a la protección de datos de carácter personal en el régimen jurídico relativo a la fiscalía europea</i> , por Juan Alejandro Montoro Sánchez	1293

<i>El plazo razonable en la investigación de los delitos. Una garantía de la presunción de inocencia</i> , por Víctor Moreno Catena	1307
<i>El “interés superior del menor” en la ejecución de la pena privativa de libertad de su cuidador/a principal</i> , por Carmen Navarro Villanueva	1349
<i>Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito</i> , por Jordi Nieva Fenoll.....	1363
<i>A vueltas con el derecho a la ejecución y la tutela judicial efectiva</i> , por Virtudes Ochoa Monzó.....	1387
<i>Garantismo y presunción de inocencia en Europa</i> , por Francisco Ortego Pérez.....	1399
<i>Eficiencia de la justicia civil: evaluación y medios de mejora</i> , por Manuel Ortells Ramos.....	1417
<i>Comentario crítico de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 6 de mayo de 2020, que ha revocado la paternidad de Julio Iglesias</i> , por Manuel Oteros Fernández	1463
<i>Letra y espíritu de las constituciones del colegio de la Asunción de Córdoba y del colegio San Bartolomé y Santiago de Granada (Ss. XVI-XVIII)</i> , por Manuel Peláez del Rosal.....	1477
<i>La prueba en el proceso de consumo: las facultades del juez y las normas de prueba como mecanismo de igualdad de las partes</i> , por Vicente Pérez Daudí.....	1499
<i>Deontología profesional para la abogacía</i> , por Antonio Enrique Pérez Luño	1523
<i>La tutela procesal de los datos personales en España e Iberoamérica</i> , por Enrique César Pérez-Luño Robledo	1545
<i>De nuevo sobre sobre las facultades de las partes en el proceso civil</i> , por M. ^a Ángeles Pérez Marín	1565
<i>La prueba ilícita: un concepto todavía por definir</i> , por Joan Picó i Junoy.....	1589
<i>La regla de exclusión probatoria y sus excepciones</i> , por María Paula Quiroga Corti.....	1607

<i>Revisitando a Sísifo en el Hades procesal</i> , por Francisco Ramos Méndez.....	1631
<i>La admisión de la solicitud de habeas corpus</i> , por Walter Reifarh Muñoz ..	1647
<i>Intervención en la mesa homenaje con motivo de la jubilación del prof. José de los Santos Martin Ostos, en el I Congreso Internacional "La justicia y la Administración de Justicia en España y en América", el día 20 de septiembre de 2019</i> , por Luis Revilla Pérez.....	1669
<i>Los Pacheco: ilustres juristas del siglo diecinueve</i> , por Consuelo Ríos Molina	1673
<i>La administración pública ante la jurisdicción civil. Del peregrinaje jurisdiccional a la acción directa</i> , por José María Roca Martínez	1691
<i>Novedades normativas en el cumplimiento del deber de información en el tratamiento de datos personales</i> , por Juan Francisco Rodríguez Ayuso	1711
<i>Espacios de consenso vs espacios de conflicto en el enjuiciamiento penal de la corrupción</i> , por Nicolás Rodríguez García	1723
<i>La Corte Internacional de Justicia</i> , por Alba Rosell Corbelle	1745
<i>La negociación y la mediación como nuevos ámbitos de los estudios procesales</i> , por Jesús Sáez González	1769
<i>El Consejo General del Poder Judicial y la selección y formación de jueces y magistrados</i> , por M. ^a Inmaculada Sánchez Barrios.....	1785
<i>El internamiento involuntario por razón de trastorno psíquico y su inapropiada extensión a supuestos de carácter asistencial o residencial</i> , por Ana Sánchez Rubio	1807
<i>Reflexiones sobre los derechos procesales del menor encausado en el contexto jurídico actual (la incidencia de la Directiva (UE) 2016/800 en el modelo español de justicia de menores)</i> , por Ágata M. ^a Sanz Hermida	1825
<i>Menores de edad juzgados en ausencia en el proceso penal: abordaje por la normativa de la Unión Europea y la legislación española</i> , por Mercedes Serrano Masip	1843
<i>Técnicas policiales utilizadas en la cibervigilancia</i> , por Manuel J. Távora Serra	1853

<i>Acerca de la conciliación como apuesta eficaz en la resolución de conflictos en el proceso contencioso administrativo</i> , por Almudena Valiño Ces.....	1869
<i>Conexión penal y tribunal del jurado</i> , por David Vallespín Pérez	1883
<i>Evolución de la justicia penal juvenil en Estados Unidos: ¿Hacia un modelo respetuoso de los derechos humanos de los niños?</i> , por Carlos Vázquez González	1903
<i>El Derecho Procesal: de gran ciencia jurídica a la banalidad</i> , por José Luis Vázquez Sotelo.....	1931
<i>Los juicios de desahucio en la LEC de 1881 (1881-2000)</i> , por Antonio José Vélez Toro	1957
<i>El ciberagente en la lucha de la pornografía infantil</i> , por Rocío Zafra Espinosa de los Monteros	1973

LA CUESTIÓN DE LA EFICACIA DE LA DENUNCIA PENAL INTERPUESTA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA

Lucana Estévez Mendoza

Profesora de Derecho Procesal (Universidad CEU-SAN PABLO. Madrid)

I. INTRODUCCIÓN: TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA JUSTICIA

Tradicionalmente se ha considerado que la denominada "Era Digital" se corresponde con el paso de la era de la información a la siguiente, esto es, el cambio de los años noventa a los dos mil, aunque la fecha concreta, quizás absolutamente subjetiva, se sitúe a final del milenio, entre el 2000 y el 2001¹. Entonces, el Consejo General del Poder Judicial publicaba un informe en que analizaba la imagen de la Justicia en nuestro país, en base al cual el 45% de la población opinaba que la Administración de Justicia española daba más una imagen de anticuada que de moderna².

En ese contexto, el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito por el Partido Popular y el PSOE el 28 de mayo de 2001³, y la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dan al Ministerio de Justicia la salida para poner en marcha una progresiva modernización de la Justicia en la que colaboran el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las demás Administraciones Públicas con competencias en materia de Justicia. Un año más tarde, se ponían en práctica

¹ SAEZ VACAS, F.: "La era digital", http://oa.upm.es/22247/1/La_era_digital.pdf (última consulta 13.9.2019).

² TOHARIA, J.J. (Dir): La imagen de la justicia en la sociedad española, Séptimo Barómetro de Opinión. Informe CENDOJ, Consejo General del Poder Judicial, E - 62J181 Noviembre de 2000, p. 165.

³ Ver medidas 12 y 14, relativas a la creación de una Oficina Judicial moderna, https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/Pacto_reforma_justicia.pdf (última consulta 13.9.2019). Cfr. SANCHEZ MORON, m. "El Pacto de Estado para la reforma de la Justicia", *Revista de Derecho Administrativo* nº 13, 2001.

toda una serie de iniciativas para impulsar el desarrollo de la “Administración Electrónica”, destinada a mejorar la atención a los ciudadanos.

Desde entonces, se inicia un camino de transformación, no sólo en la Administración Pública en general, sino también y de manera especial en la Administración de Justicia, asistiendo en relación a esta última a hitos como: la creación de las Oficinas Judiciales y de las Oficinas Fiscales; la aparición de normas reguladoras de la firma electrónica, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia; la reforma de las leyes procesales para normalizar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en este entorno o la puesta en funcionamiento de sistemas como LexNET y sus planes de mejora.

Un nuevo diagnóstico de la situación de la Justicia se realiza en 2016⁴, cuando el Asesor del Ministro de Justicia en Innovación y Transformación Digital proclamaba que la sociedad digital era ya una realidad, un proceso irreversible, fruto del cual el “funcionamiento de la Justicia será digital, o no será”⁵. Se convierte así en una obligación para el Gobierno afrontar el reto de llevar a cabo la digitalización de la Justicia.

Es cierto que la concreción y madurez de las iniciativas coetáneas a este estado de situación y la aparición de nuevas propuestas y planes de actuación demuestran que, en los últimos años, se ha avanzado enormemente en la modernización de la Justicia, llevando a cabo una transformación digital que alcanza a juzgados y tribunales. Ejemplo de ello son, por un lado y en relación a las Administraciones Públicas, que es posible hablar de la Administración Electrónica como paradigma global que intenta acercar la Administración a los ciudadanos y, por otro lado, que el artículo 230.1 de la LOPJ, conforme a la reforma operada por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre⁶, conmina categóricamente a

⁴ La relevancia de este año se basa, entre otras razones, en la obligación impuesta por la Ley 42/2015, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que los profesionales se relacionen con la Justicia de manera electrónica a partir del 1 de enero.

⁵ CORTES, O.: “La transformación digital de la Justicia: Un camino irreversible”, *Boletín* 79, diciembre 2016, p. 34 https://www.astic.es/sites/default/files/articulosboletic/mono_6_oscar_cortes.pdf (última consulta 13.9.2019).

⁶ BOE nº 324, de 29.12.2018: Ley 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica

que “los juzgados y tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones”. Esta disposición señala, además, que los documentos electrónicos “cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad e integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales”.

En este contexto, uno de los documentos electrónicos con que se comienza a trabajar es la denuncia electrónica, objeto de estudio en este trabajo, por un lado, para analizar sus requisitos de presentación, formalización y tramitación y, por otro lado, su relevancia y grado de validez, teniendo en cuenta las exigencias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) en relación a las Leyes 18/2011, de 5 de julio⁷, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica, que obligan a plantear la cuestión de si este tipo de denuncia se puede aceptar o si la gravedad del delito puede condicionar sus requisitos de presentación electrónica y, por consiguiente, la apertura de una investigación penal.

II. APROXIMACIÓN A LA FIRMA ELECTRÓNICA Y OTROS CONCEPTOS A TENER EN CUENTA

La primera norma europea que se refiere a la firma electrónica es la Directiva 1999/93/CE, de 13 de diciembre⁸, regulando los servicios de firma electrónica en la Unión Europea y reconociendo la validez de este tipo de firmas, a las que consideraba equivalentes a las firmas manuscritas y les otorgaba validez en los tribunales. El objetivo de esta Directiva era “facilitar el uso de la firma electrónica y contribuir a su reconocimiento jurídico” (art. 1) y así lo hizo, solo que con problemas derivados, por un lado, de la necesaria transposición del texto a los

6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁷ BOE nº 160, de 6.7.2011: Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

⁸ DOUE L 13, 19.1.2000: Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.

ordenamientos nacionales y, por otro, del hecho consecuente de que cada Estado realizaba una interpretación diferente, lo que complicaba el reconocimiento y la validez de las firmas electrónicas entre países de la UE y en sus respectivos tribunales⁹.

España transpuso la Directiva a través del Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre¹⁰, posteriormente actualizado con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica.

El 1 de julio de 2016 entró en vigor el Reglamento 910/2014, de 23 de julio de 2014¹¹, conocido como Reglamento eIDAS, que derogaba la Directiva de 1999 y establece un marco legal común para las firmas electrónicas en la UE, siendo, por su propia naturaleza, directamente aplicable en los Estados miembros.

De acuerdo con las normas vigentes, en concreto el artículo 3 del Reglamento, la firma electrónica se define como “los datos en formato electrónico anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos que utiliza el firmante para firmar”. Si bien, a simple vista, esta definición parece una especie de tautología retórica, viene a significar que la firma es algo adicional, algo que se añade, de ahí que prácticamente cualquier añadido, dígase un texto cualquiera con tal de tener una naturaleza intangible, podría ser considerado firma electrónica.

Ahora bien, el legislador complementa la definición con dos características que, a su vez, dan lugar a dos tipos de firmas electrónicas: la avanzada y la cualificada.

⁹ Cfr. <https://blog.signaturit.com/es/eidas-nuevos-tiempos-para-la-firma-electronica-en-europa> (última consulta 14.9.2019).

¹⁰ BOE nº 224, de 18.9.1999: Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre sobre firma electrónica.

¹¹ DOUE L 257, de 28.8.2014: Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

- La firma electrónica avanzada debe cumplir un conjunto de requisitos (art. 26 del Reglamento 910/2014), a saber: 1º estar ligada unívocamente a una persona; 2º que sirva para identificarla; 3º que la firma se haya generado con confianza y control exclusivo de esa persona; y 4º que la firma mantenga la integridad del contenido firmado, es decir, que asegure que el documento firmado es exactamente el mismo que el original y que no ha sido alterado ni modificado o que, sí que se modifica el texto firmado o la firma, el cambio es detectable.
- En cuanto a la firma electrónica cualificada, exige un rasgo adicional, por cuanto requiere para su configuración el uso de dispositivos seguros de creación de firmas mediante certificados digitales.

La normativa española, anterior al Reglamento, pero acorde a él, además de definir la firma electrónica en términos similares a la norma europea, prevé también dos tipos de firma electrónica, con los mismos rasgos que las mencionadas pero diferente nomenclatura, distinguiendo entre la firma avanzada y la reconocida (art. 3 de la Ley 59/2003).

Si bien, evidentemente, la firma electrónica identifica al firmante y, aunque lo obvie el legislador en el Reglamento europeo, también al contenido firmado, ya que la firma sirve para mantener la integridad de la información, la firma electrónica avanzada ha de cumplir con unas exigencias mayores y la firma electrónica reconocida todavía otras más adicionales.

Otros conceptos relacionados con esta disquisición que conviene traer a colación son:

- Por un lado, qué es la identificación electrónica, entendida como “el proceso de utilizar los datos de identificación de una persona en formato electrónico que representan de manera única a una persona física o jurídica o a una persona física que representa a una persona jurídica” (art. 3.1 del Reglamento).
- Por otro lado, que implica el sello electrónico, que se define como “datos en formato electrónico anejos a otros datos en formato electrónico, o asociados de manera lógica con ellos, para garantizar el origen y la

integridad de estos últimos” (art. 3.1 del Reglamento). Nótese que, de la misma manera que se ha hecho referencia antes a la firma electrónica, existe el sello avanzado y el sello cualificado.

Así, de manera simplificada, la firma electrónica identifica electrónicamente a una persona e implica el sellado electrónico de lo firmado por esta vía, haciendo imposible el repudio del documento firmado, es decir, acabando con la posibilidad de poder afirmar que no se ha firmado uno u otro documento concreto.

Los efectos jurídicos de la firma electrónica quedan determinados por el legislador desde el momento en que establece que “no se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a una firma electrónica por el mero hecho de ser una firma electrónica o por no cumplir los requisitos de una firma electrónica cualificada” (art. 25.1 del Reglamento 910/2014). Además, se pondera de toda forma que “una firma electrónica cualificada tendrá un efecto jurídico equivalente al de una firma manuscrita” (art. 25.2) y, es más, si está basada en un certificado cualificado¹² emitido por un Estado europeo, su validez excederá el ámbito nacional de ese Estado, desplegándose a nivel internacional, es decir, siendo válida y reconocida como tal en el resto de países de la Unión (art. 25.3).

Mientras se iba mejorando el marco jurídico de la firma electrónica, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que sustantiva la Justicia Electrónica como parte específica de la Administración Electrónica, informa de los derechos de los ciudadanos ante la Justicia, considerando uno de ellos el hecho de poder usar los sistemas de identificación y firma electrónica para cualquier trámite electrónico a realizar con la Administración de Justicia, en los términos establecidos por las leyes procesales. Se reconoce la eficacia de la firma al disponer el artículo 14 de esta norma que “la Administración de Justicia admitirá, en

¹² Según el artículo 3 del Reglamento 919/2014, un certificado de firma electrónica es una declaración electrónica que vincula los datos de validación de una firma con una persona física y confirma, al menos, el nombre o el seudónimo de esa persona, mientras que un certificado cualificado de firma electrónica es un certificado de firma electrónica que ha sido expedido por un prestador cualificado de servicios de confianza y que cumple los requisitos establecidos en el anexo I de la norma europea.

sus relaciones por medios electrónicos, sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003¹³.

Es más, decididamente, esta Ley 18/2011 da un golpe en la mesa al obligar a los jueces, magistrados, abogados, procurados, fiscales y demás personal de la Administración de Justicia a utilizar medios electrónicos, disponiendo que “los profesionales de la justicia presentarán sus demandas y otros escritos por vía telemática a través de los sistemas previstos en esta Ley, empleando firma electrónica reconocida” (art. 36), en otras palabras, usando un certificado digital.

En línea con la Administración Electrónica, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁴, hace un esfuerzo por hacer asequible los requerimientos técnicos para el trato entre Administración-Ciudadano (A2C). Así, considera que la identificación electrónica goza de validez para interactuar con los servicios digitales gubernamentales, dejando la firma electrónica para operaciones que reclamen mayor compromiso por parte del ciudadano.

Avanzando un paso más, esta Ley admite los sistemas de firma avanzados y reconocidos y, respecto de los sistemas de identificación, además de este tipo de firmas, permite el uso de mecanismos de clave concertada, como es la plataforma cl@ve¹⁵, así como otros que puedan desarrollar las administraciones públicas con el fin de agilizar la interacción de la ciudadanía.

III. LA DENUNCIA PENAL EN EL ÁMBITO DIGITAL

1. Denuncia: concepto y requisitos de presentación

La denuncia es una figura jurídica de obvia trascendencia en el proceso penal como uno de los mecanismos que pueden darle inicio, en tanto que pone en

¹³ Téngase en cuenta que la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, es sobre firma electrónica. Ver BOE nº 304, de 20.12.2003.

¹⁴ BOE nº 236, de 02.10.2015: Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

¹⁵ Ver https://clave.gob.es/clave_Home/clave.html

conocimiento de la Administración de Justicia unos hechos que revisten caracteres de delito, reprobables por la sociedad. Implica una declaración de conocimiento o ciencia susceptible de abrir una investigación respecto de unos hechos aparentemente delictivos, diferenciando la LECrim, según la forma en que tales hechos hayan llegado a ser conocidos por el denunciante, entre supuestos en que denunciar tiene carácter de obligación (art. 262 y 263 LECrim) y cuando se trata de un “deber cívico”¹⁶ (art. 264. LECrim).

Los caracteres de la denuncia se plasman en el Título Primero del Libro II de la LECrim (art. 259 a 269), un articulado decimonónico y sintético de 11 disposiciones que, en esencia, han demostrado su supervivencia a lo largo de los años con muy pocas modificaciones.

En cuanto a las formalidades de presentación de la denuncia, el artículo 265 LECrim reza que “las denuncias podrán hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial”. De hacerse por escrito, el artículo 266 LECrim, en su primera parte, dispone las condiciones al señalar que “deberá estar firmada por el denunciador; y si no pudiese hacerlo, por otra persona a su ruego”. En cambio, si se trata de una denuncia verbal, el procedimiento se traduce en que el denunciante exprese cuantas noticias tenga de los hechos denunciados y de las circunstancias que lo rodean y la autoridad o funcionario que la recibe ha de recogerla en un acta, firmada por denunciante (o persona a su petición) y receptor de la denuncia, tal y como establece el artículo 267 de la Ley.

El artículo 268 dispone que, tanto se trate de una denuncia oral como de una escrita, al ser recibida se verificará por cédula personal, o por otros medios que se reputen suficientes, la identidad de la persona del denunciador, introduciendo una garantía adicional consistente en que, así formalizada, “se procederá o mandará proceder inmediatamente, por el Juez o funcionario a quien se hiciese, a la comprobación del hecho denunciado” (art. 269 LECrim). En cuanto a quién ha de realizar la identificación del denunciante, puede ser el juzgado, tribunal, autoridad o funcionario que recibe la denuncia, ya que es sabido que ésta se puede presentar ante autoridad judicial, policial o incluso ante el Ministerio Fiscal (art. 264 LECrim).

¹⁶ ARMENTA DEU, T.: Lecciones de Derecho Procesal Penal, Ed. Marcial Pons, 11 edición, Madrid, 2018, p. 154.

Un rasgo a destacar en cuanto al procedimiento de tramitación de una denuncia es el previsto en la segunda parte del artículo 266 LECrim, que señala “la autoridad o funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas en presencia del que la presentare”. He aquí un requisito de presencia binomial que relaciona al órgano receptor de la denuncia con la persona del denunciante. Dado que la presencia como tal tiene un origen existencialista y temporal, resulta necesario enmarcar este hecho bajo la necesidad de una ubicación física y coincidente de ambas partes, receptor y denunciante, sobre una actuación concreta: rubricar y sellar todas las hojas de la denuncia.

Si bien esta exigencia de presencialidad, surgida del discernimiento racional sobre la norma sustantiva que la doctrina ha llevado a cabo sobre este extremo, no ha planteado problemas durante años, la irrupción de la sociedad digital la pone en entredicho, por cuanto ha aportado nuevas formas de estar y de ser en la convivencia interpersonal, distintas de la física.

El carácter electrónico de este instrumento jurídico en el ámbito penal no ha sido suficientemente tratado en la doctrina ni en la jurisprudencia, a pesar de la madurez del reconocimiento de la personalidad por vía telemática y su consolidación en otros ámbitos del ordenamiento. Si bien la representación personalísima queda reconocida a través de medios electrónicos como la firma digital, tanto a nivel privado como en el ámbito administrativo, la intensa era digital en que vivimos parece quedar desdibujada dentro del proceso penal, pero ¿es realmente así y debería seguir siendo así?

2. La problemática de los efectos jurídicos de la firma electrónica en la denuncia digital

Una de las maneras de presentar una denuncia es ante una autoridad policial de cualquier clase, esto es, ante la policía de ámbito municipal, autonómica o nacional, pero también ante un cuartel o dependencia de la Guardia Civil. Tradicionalmente, este trámite se ha realizado de manera física, acudiendo a tales dependencias y, una vez que se informaba de los hechos delictivos de los que se tenía conocimiento, la autoridad policial aplica los trámites descritos, previstos en el artículo 266 y siguientes de la LECrim. Sin embargo, actualmente, es también posible presentar una denuncia a través de los portales web de los órganos policiales españoles, utilizando para ello la firma electrónica.

En concreto, existe la oficina virtual de denuncias del Cuerpo Nacional de Policía¹⁷, por un lado, y la aplicación e-denuncia de la Guardia Civil¹⁸, por otro lado. En ambos casos se prevén limitaciones, existiendo determinados delitos no denunciables por esta vía, además de la exigencia de acudir a una comisaría del CNP o un puesto de la Guardia Civil para, previa identificación mediante DNI, NIE o pasaporte –según la información de ambas instancias–, mediante permiso de conducir u otro documento similar –según el Consejo General del Poder Judicial–¹⁹, ratificar la denuncia presentada de forma electrónica ante un agente, firmándola agente y denunciante posteriormente. La falta de ratificación de la denuncia presentada electrónicamente implica la no tramitación de la misma, es decir, que hasta que este formalismo no se lleva a cabo, el proceso penal no está abierto y la investigación respecto a los hechos comunicados no habrá comenzado.

La razón de ser de este retraso o aplazamiento de la apertura del proceso subyace en la propia LECrim, en su artículo 266, de cuyas dos partes se desprenden los problemas esenciales que se plantean en relación al uso de la firma electrónica para dar validez a la tramitación de una denuncia.

Por un lado, surge el problema derivado de la exigencia de la firma del interesado más la rúbrica/sello del órgano receptor para poder dar trámite a una denuncia, cuya fundamentación parece ser proceder a la identificación de la persona del denunciante antes de que certifique que lo expresado (oralmente o por escrito) es cierto y así se hace constar con la firma manuscrita.

Pues bien, si se tiene en cuenta que la firma electrónica es un instrumento que identifica a una persona, si bien lo hace electrónicamente e implica el sellado electrónico de lo firmado por esta vía, se puede entender, a mi parecer, que el trámite de ratificación y firma ante un puesto de policía supone una duplicidad de la tarea identificativa y de verificación, además de una vuelta atrás en las ventajas de la digitalización de la Justicia.

¹⁷ Ver <https://denuncias.policia.es/OVD/>

¹⁸ Ver <https://e-denuncia.guardiacivil.es>

¹⁹ CGPJ: “Guía sobre la denuncia”, http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ATENCIÓN_CIUDADANA/FICHERO/20160922_Guía_sobre_la_denuncia.pdf (última consulta 14.9.2019).

Resulta además difícil de entender, más allá de la literalidad de una norma arcaica y decimonónica en este extremo como la LECrim, el porqué de este requisito, ya que, en nuestro país, la firma electrónica y el sello digital ya se utilizan como válidos en el sector público, a la luz del Derecho Administrativo, además de en el ámbito privado. Personalmente considero que a la luz de la normativa vigente sobre uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración electrónica, incluida la Administración de Justicia, la firma electrónica debería ser tratada como un mecanismo de firma igualmente válido en el proceso penal, concretamente para la denuncia, produciendo los efectos de identificación, sellado y firma que implica desde el momento en que se firma la denuncia por vía digital, en concreto en base a dos fundamentaciones:

En primer lugar, porque el artículo 14 de la Ley 18/2011, señala, como se ha indicado anteriormente, que “la Administración de Justicia admitirá, en sus relaciones por medios electrónicos, sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003”, con lo que el legislador está permitiendo usar los sistemas de identificación y firma electrónica para cualquier trámite electrónico a realizar con la Administración de Justicia, en los términos establecidos por las leyes procesales que, en este caso, lo que exigen es identificación y firma, dos actuaciones que pueden realizarse, hoy por hoy, tanto en el plano físico como en el digital.

Pero, es más, en este sentido, de los artículos 9 a 11 de la Ley 39/2015, se desprende que otorga a la identificación electrónica validez para interactuar con los servicios digitales gubernamentales en tanto que la identidad de la persona se entenderá acreditada mediante el propio acto de la firma emitida mediante los sistemas de firma acreditados y concede a la firma electrónica el poder de rubricar y sellar aquellas operaciones que reclamen mayor compromiso por parte del ciudadano, como sin duda podría ser, por analogía a las solicitudes, declaraciones responsables, interposiciones de recursos, actos de desistimiento o renuncia a derechos a los que se refiere la norma administrativa, la denuncia de un hecho delictivo. No cabe duda de que, tratándose de una obligación de denunciar, el compromiso del ciudadano queda meridiano y, siendo un mero deber, la posibilidad de que, de mentir, se genere responsabilidad penal por denuncia falsa para el sujeto denunciante, también genera un grado de compromiso considerable.

En segundo lugar, porque según el artículo 25 del Reglamento 910/2014, “no se denegarán efectos jurídicos (...) a una firma electrónica por el mero hecho de

ser una firma electrónica o por no cumplir los requisitos de una firma electrónica cualificada". Si el motivo para negar efecto a la firma electrónica radicara en que no se comprueba si se trata de una firma cualificada o no, el escollo es fácilmente salvable, adaptando el sistema de denuncia virtual para que la presentación de la misma solo pueda realizarse mediante una firma electrónica cualificada (reconocida en la terminología española), es decir, amparada por un certificado electrónico cualificado.

Por otro lado, se genera el problema derivado de la exigencia de la presencialidad para tramitar la denuncia, cuya literalidad presume el aspecto físico de la misma, lo que puede suponer una fractura sobre la verdadera efectividad de la denuncia penal en el ámbito digital, considerando que, en la práctica, el hecho de poner una denuncia en un portal online deviene fútilmente a una tramitación tradicional y corriente, con lo que se pierden los beneficios de la Administración Electrónica y, por ende, la agilidad procesal derivada de la Justicia Electrónica.

El mismo artículo 25 del Reglamento eIDAS, podría permitir superar este requisito, toda vez que la premisa "no se denegarán efectos jurídicos (ni la admisibilidad como prueba)" a la firma electrónica por el mero hecho de ser electrónica, deja diáfana la intención legislativa, que por el carácter directo de la norma europea debe asumir España. La recepción online de un documento supone la no presencialidad física, característica propia de los servicios digitales que facilita la e-Administración. Si, además, se tiene en cuenta que, según la Ley 59/2003, artículo 3.4, "la firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel", la necesidad de presencialidad física para volver a firmar un documento debería quedar automáticamente superada.

No obstante, sucede que la Ley española se centra en el documento electrónico como soporte de lo que denomina documentos públicos (fe pública, judicial, notarial o administrativa), documentos firmados por funcionarios según su legislación y documentos privados (art. 3.6). Ahora bien, hay una consideración de salvaguarda respecto del valor y la eficacia jurídica de los documentos electrónicos "que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable" (art. 3.7).

He aquí el quid de la cuestión, por un lado, que la legislación aplicable al proceso penal y, por tanto, a la denuncia, es anticuada y no está adaptada, en su totalidad, a las nuevas circunstancias digitales y, por otro lado, que la Ley de firma electrónica de 2003, en la que subyace esta peculiaridad de otorgar a los documentos electrónicos el carácter de soporte de los documentos firmados por funcionarios (léase el ejemplo de la denuncia), era quizás acorde a la Directiva de 1999, pero no lo es con el Reglamento, que se impone a la norma nacional por su aplicabilidad directa, su especialidad y posterioridad en el tiempo. Pero es que, además, en la propia legislación procesal se encuentra una contradicción, por cuanto este documento, como soporte firmado electrónicamente, si es admisible como prueba documental en juicio, a la luz del art. 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que apadrina a la Ley de Firma Electrónica, al remitirse a la misma para la comprobación de la autenticidad de lo así firmado.

IV. CONCLUSIONES

La firma electrónica tiene el aval y la solvencia para ser suficientemente válida, a efectos de identificación y ratificación del contenido firmado en procedimientos civiles y mercantiles. Sin entrar en el aspecto complementario de la presencialidad para la firma, se ha de admitir que la firma electrónica reconocida se encuentra en una fase de madurez que la hace apta para sustentar la incoación de una investigación penal mediante la presentación de una denuncia digital.

La cuestión de la presencia física supone la verificación tradicional del denunciante, del documento y del receptor, como garantía de verosimilitud y fuerza en lo que se está denunciando. No obstante, visto el refuerzo jurídico que otorga el legislador y el poder judicial al sistema de firma electrónica avanzada y cualificada o reconocida, se puede plantear que esa verificación tradicional debería ser transformada en digital, llevándose a cabo mediante firmas electrónicas (denunciante y documento electrónico de denuncia) y sellos electrónicos (receptor, documento electrónico de denuncia y los datos de firma electrónica en sí), algo absolutamente viable a la luz de la digitalización de la Administración Pública española, incluida la de la Administración de Justicia.

De no avanzar en este proceso de la forma descrita, la exigencia de ratificación física posterior de la denuncia (con la consiguiente identificación realizada

en ese momento) que se está aplicando quizás la única ventaja que plantea es que acelera el tiempo de espera en un comisaría, ya que en lugar de ir a narrar o redactar los hechos, previa identificación del sujeto informante, esperar a que éstos sean “analizados” y proceder al sellado y firma del documento, en el caso de la denuncia electrónica, los hechos ya se han enviado con anterioridad y solo se acude para ser identificado por la autoridad correspondiente y volver a firmar y sellar en papel lo sellado y firmado digitalmente, al menos por parte del denunciante.

Es cierto que, en este contexto, planea la duda de cómo actuar si en un proceso de este tipo nos encontramos con suplantaciones de identidad a través de la usurpación de las claves de firma electrónica, teniendo en cuenta que en el ámbito penal al que se ha hecho referencia se puede generar una responsabilidad penal por la presentación, en lo que nos ocupa, de una denuncia que devenga falsa, que no existe en el resto de sectores del ordenamiento en que se está empleando con éxito la firma electrónica y sus virtudes. Sin embargo, en la era digital en que nos encontramos, éstos son los nuevos riesgos y retos a afrontar, similares además a los tradicionales, pues la posibilidad de usurpación de medios de identificación personal tradicionales siempre ha existido y está también ahí.

La única diferencia radica en que, por conservadurismo, quizás nos seguimos fiando más de que, al tener que dar la cara, las actividades delictivas del tipo de presentación de denuncia falsa *in situ* disminuyen, mientras que, amparados por el anonimato del entorno digital, nos volvemos más osados.